

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-OGAF-GRH

Lima, 24 de junio de 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 007-2021-STPAD, el Informe Final N° 000003-2024-INVERMET-GG del 10 de abril de 2024, emitido por el Órgano Instructor; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°

101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Informe de Control Especifico N° 001-2021-2-0323-SCE, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad al Fondo Metropolitano de Inversiones, "Ampliación de plazo N° 2 (Parcial) en la Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Rehabilitación de la Av. Argentina Distrito de Cercado de Lima, Provincia de Lima -Lima, con Código SNIP N° 387021", el Órgano de Control Institucional, argumento lo siguiente:

ARGUMENTOS DE HECHO

1. FUNCIONARIOS DEL INVERMET PERMITIERON SE DECLARE CONSENTIDA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO REQUERIDA POR EL CONTRATISTA, DEBIDO A QUE NO NOTIFICARON EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN, GENERANDO QUE NO SE APLIQUE LA PENALIDAD POR ATRASO ASCENDENTE A S/ 1 459 226,98 Y EL PAGO DE ADICIONAL DE AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE S/. 17 822,90 EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD

De la revisión realizada a la documentación proporcionada por la gerencia de Proyectos respecto a la ampliación de plazo n.º 02 (parcial) en la ejecución de la obra: "Mejoramiento y rehabilitación de la Av. Argentina distrito de Cercado de Lima, provincia de Lima – Lima", ejecutada por el Contratista: "CAH Contratistas Generales S.A." y supervisada por "Consorcio Vial Argentina", se evidenció que la Entidad declaró consentida por silencio administrativo la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 02 requerida por el contratista, al no haber comunicado en el término legal establecido la improcedencia de dicha solicitud de ampliación, toda vez que no estuvo debidamente sustentada por cuanto no existía afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, situación que fue advertido por el coordinador de proyectos de la gerencia de Proyectos.

Sin embargo, el Gerente de Proyectos no gestionó de manera oportuna para la emisión de la Resolución de denegatoria de dicha solicitud de ampliación de plazo, a fin de que se notifique al contratista, por el contrario dilató el tiempo comunicando a la empresa supervisora, y posteriormente cuando los plazos ya se habían vencido para notificar al contratista, trasladó el expediente al área de asesoría jurídica, quien opinó que el plazo para notificar al contratista había vencido; lo que permitió que la solicitud de ampliación quedara consentida a pesar que la obra ya presentaba un atraso en su ejecución desde el mes de marzo de 2018 tal como lo advirtió la supervisión en su oportunidad; asimismo, el Secretario General Permanente, no emitió el acto resolutorio para notificar la improcedencia de la ampliación de plazo, a pesar de haber tenido la documentación que sustentaba dicha improcedencia, favoreciendo al contratista que no se aplique la penalidad por atraso ascendente a la suma de S/ 1 459 226,98, además generó el pago de mayores gastos en el servicio de supervisión por S/. 17 822,90, situación que se ilustra en el gráfico n.º 1 (Apendice n.º 5).

2. **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, identificado con Documento Nacional de Identidad – DNI 07152618, en su condición de Gerente de Proyectos, durante el período del 6 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2018 designado mediante Resolución n.º 005-2015-INVERMET-CD de 6 de enero de 2015 y Contrato Administrativo de Servicios n.º 003-2015-INVERMET-CAS de 6 de enero de 2015 y concluida su designación mediante Resolución n.º 007-2018-INVERMET-CD de 20 diciembre 2018 (**Apéndice n.º 27**); se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 001-2020-OCI-SCE2-INVERMET de 17 de diciembre de 2020, entregado el 18 de diciembre de 2020, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n de 27 de diciembre de 2020, recibido el 28 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**), por su participación en los siguientes hechos:

Por no haber derivado el Informe Técnico n.º 037-2018 INVERMET-GP/FWMT elaborado por el ingeniero Francisco Wilder Mendoza Tuppia especialista de Proyectos de la gerencia de Proyectos (Coordinador de proyectos) sobre la improcedencia de la ampliación de plazo parcial n.º 02, ante titular de la Entidad para la emisión del acto resoluto, en su lugar derivó innecesariamente a la empresa supervisora el 31 de mayo de 2018 mediante carta n.º 204-2018-INVERMET- GP del 31 de mayo de 2018.

Asimismo, por no alertar al titular de la INVERMET que ese mismo día 5 de junio de 2018 a las horas 10:14 que recibió la documentación de la Supervisión de Obra (*carta n.º 204-2018-INVERMET-GP de 31 de mayo de 2018 y Carta n.º 296-2018-CVA/JS de 1 de junio de 2018 en la que cuestionaba la comunicación de improcedencia a dicha Supervisión, al no haberse seguido las formalidades del caso y que alertaba la fecha límite de comunicar al Contratista sobre la improcedencia de la ampliación de plazo parcial n.º 02*) se vencía la notificación al contratista sobre la improcedencia de dicha ampliación de plazo; sin embargo, no le intereso trasladó el expediente a través de proveído de fecha 05 de junio de 2018, al ingeniero Francisco Wilder Mendoza Tuppia especialista de proyectos de la gerencia de Proyectos, quien recibió el 6 de junio de 2018, cuando ya había vencido el plazo para pronunciarse y notificar al contratista, generando con ello que se aprobara la ampliación de plazo n.º 02 parcial por silencio administrativo, a pesar de no encontrarse debidamente sustentada, por cuanto no existía afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra. no obstante que la obra se encontraba atrasada, favoreciendo al contratista que no le aplicara la penalidad por mora de 19 días con cuya aprobación por silencio administrativo le permitió acabar la obra.

Que, mediante Oficio N° 000013-2021-INVERMET-OCI, de fecha 19 de enero de 2021, la jefe del Órgano de Control Institucional, remitió al Secretario General Permanente, el Informe de Control Especifico N° 001-2021-2-0323-SCE, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad al Fondo Metropolitano de Inversiones, "*Ampliación de Plazo N° 2 (Parcial) en la Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Rehabilitación de la Av. Argentina Distrito de Cercado de Lima, Provincia de Lima -Lima, con Código SNIP N° 387021*", a fin que disponga el inicio de las acciones administrativas de corresponder;

Que, mediante Resolución N° 001824-2023-SERVIR/TCS-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, declaró NULO la Carta N° 000010-2022-INVERMET-GG del 18 de febrero de 2022 y la Resolución N° 00002-2023-INVERMET-OGAF-OGR del 18 de enero de 2023, por haberse vulnerado el debido procedimiento; y a su vez dispuso, en su Artículo 2°, se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la

precitada carta, y que el Fondo Metropolitano de Inversiones subsane en el más breve plazo, los vicios advertidos, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000010-2023-INVERMET-OGAF-OARH-STPAD de fecha 27 de junio de 2023, la Secretaria Técnica del PAD, recomendó a la autoridad a cargo del Órgano Instructor, iniciar PAD contra el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, por la presunta comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 000051-2023-INVERMET-GG, notificada en fecha 27 de junio de 2023, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*;

Que, mediante la Carta N° 03-2023-RFCR, de fecha 5 de julio de 2023, el servidor público **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, solicitó a la Gerente General del INVERMET, una ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo solicitado, hasta la fecha del presente, el servidor procesado no ha presentado sus descargos a la Carta N° 000051-2023-INVERMET-GG;

Que, mediante Informe Final N° 000003-2024-INVERMET-GG, de fecha 10 de junio de 2024, la Gerencia General del INVERMET, como Órgano Instructor del PAD, declaro la existencia de la falta imputada al servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, recomendando al Órgano Sancionador imponer la sanción de suspensión sin goce de haber, por estar acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta imputada;

Que, mediante Carta N° 000072-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, notificada el 17 de junio de 2024, esta Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador, remitió el Informe Final N° 000003-2024-INVERMET-GG, al servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, a fin que en el ejercicio de su derecho de defensa, de creerlo conveniente, solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral. Sin embargo, hasta la fecha del presente, se advierte que el servidor procesado, habiendo concluido el plazo de tres (3) días, no ha solicitado la realización un informe Oral;

2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

Que, se imputa al servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o **destitución**, previo proceso administrativo;

"(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento del servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, de la obligación de:

Manual de Organización y Funciones (MOF), del Gerente de la Gerencia de Proyectos, aprobado el 21 de noviembre de 2011, con Resolución N° 013-2011-CD.

1.0 ATRIBUCIONES DEL CARGO

(...)

2.0 FUNCIONES ESPECIFICAS

(...)

2.8 Revisar los informes parciales o finales de los estudios y proyectos que presenten los profesionales y proyectistas del INVERMET o del Consorcio Metropolitano encargado de su ejecución".

Al respecto, el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, contratado con el cargo de Gerente de Proyectos del INVERMET, es responsable de no haber revisado el Informe Técnico N° 37-2018-INVERMET-GP/FWMT elaborado por el ingeniero Francisco Wilder Mendoza Tuppia Especialista de Proyectos de la Gerencia de Proyectos (Coordinador de Proyectos), quien evaluó el Informe de Supervisión N° 36-2018-CVA/JS de fecha 21 de mayo de 2018, remitido con Carta N° 089-2018-CVA/JS, por el Ing. Vladimir Ilich Rojas Palomino, Jefe de Supervisión de Obra, y sustentó la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 (parcial) en la ejecución de la Obra, presentada por la contratista CAH CONTRATISTAS GENERALES S.A., a través de la Carta N° CAH N° 0497.05.18 de fecha 18 de mayo de 2018. Inobservando de este modo la función específica establecida en el numeral 8.2 del cargo de Gerente de la Gerencia de Proyectos del Manual de Organización y Funciones (MOF) del INVERMET, que establece la obligación de "Revisar los Informes parciales o finales de los estudios y proyectos que presenten los profesionales y proyectistas del INVERMET o del consorcio metropolitano encargado de su ejecución"; accionar omisivo por parte del servidor procesado, que queda demostrado, al haber derivado dicho Informe Técnico al Ing. Vladimir Ylich Rojas Palomino, jefe de Supervisión de Obra, mediante Carta N° 204-2018-INVERMET-GP de fecha 31 de mayo de 2018, pese a que el procedimiento a seguir, desarrollado en el numeral 170.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, es que la entidad emita pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo dentro del término de diez (10) días hábiles, es decir, luego de revisar el Informe Técnico N° 037-2018-INVERMET-GP/FWM, debió derivarlo al Secretario General Permanente para que a través de un acto resolutorio declare improcedente la solicitud presentada por el contratista;

En consecuencia, del accionar omisivo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, habría vulnerado la obligación contemplada en el literal a) del artículo 19 del REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DE INVERMET, aprobado con Resolución N° 181-2017-

INVERMET-SGP de fecha 22 de diciembre de 2017, que establece como obligación del servidor:

*"Actuar siempre de buena fe y **ejecutar las labores propias de su función cumpliendo estrictamente las órdenes recibidas con responsabilidad, diligencia, disciplina, capacidad y eficiencia**";*

3. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que "(...) 11. **Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias**";

Que, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa del servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: "**los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido**";

Que, en la misma RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que a efectos de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** En este caso, estando al ejercicio de su función de Gerente de la Gerencia de Proyectos, esta debidamente acreditado, que el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, habría afectado uno de los intereses generales protegidos por el estado, específicamente el interés del INVERMET, de que sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, desarrollen sus labores de manera diligente, con esmero, desvelo, cuidado y dedicación en las tareas asignadas, cumpliendo cabalmente con las funciones que son parte de las obligaciones de trabajo; por lo que, con dicho accionar omisivo habría afectado el correcto funcionamiento de la administración pública;

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso, NO se advierte en autos la intención por parte del servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, de querer ocultar su falta administrativa u ocultar su descubrimiento;
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** En este caso, se advierte que el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, en el momento de los hechos denunciados, era de profesión Ingeniero Civil y Gerente de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, de modo que, siendo su grado jerárquico de nivel superior, por tener altos conocimientos sobre la aplicación de las normas de gestión pública y contrataciones del Estado y más especializadas sus funciones de acuerdo a las características del puesto y/o cargo desempeñado, en relación con las faltas cometidas, mayor era su deber de conocerlas, aplicarlas y apreciarlas debidamente;
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.** – Al respecto, la infracción incurrida por el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, se comete en el momento en que la entidad, por silencio positivo, declaro consentida la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, requerida por el contratista, a pesar que la obra ya presentaba un atraso en su ejecución desde el mes de marzo de 2018;
- e) La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, NO se advierte la concurrencia de varias faltas administrativas;
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – En este caso, NO se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta imputada;
- g) La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** – Del contenido del Informe Escalonario, se advierte que el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, NO es reincidente en la comisión de la falta imputada;
- h) La continuidad en la comisión de la falta imputada.** – En el presente caso, NO se advierte continuidad en la comisión de la falta imputada al servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**;
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** – De la revisión de los actuados, NO se advierte algún tipo de beneficio ilícitamente obtenido con la comisión de la falta imputada;
- j) La naturaleza de la infracción.** - En este caso, se advierte por parte del servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, una conducta omisiva y accionar punible, toda vez que a la fecha no ha justificado con el sustento correspondiente, la razón por la cual, no gestiona de manera oportuna y dentro del plazo legal, la emisión de la resolución que deniega la solicitud de ampliación de plazo;
- k) Antecedentes del Servidor.** – NO se advierte en el Legajo Personal del servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, el registro de sanciones disciplinarias impuestas por la comisión de una falta de carácter disciplinaria;

l) Subsanación Voluntaria. - NO se advierte por parte del servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, acciones previas destinadas a reparar o remediar los hechos omisivos incurridos en el trámite para denegar al contratista, su solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la obra;

m) Intencionalidad en la Conducta Infractora. – De lo expuesto, se presume que existió una conducta omisiva, insuficiente y descuidada por parte del servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**; toda vez que hasta a fecha de hoy no ha sido capaz de justificar las razones de su demora en tramitar la emisión de la resolución que deniega a la contratista, una ampliación de plazo para la ejecución de la obra;

n) Reconocimiento de responsabilidad. – De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha del presente, el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, a lo largo de todo el proceso, no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en las infracciones cometidas e imputadas desde el inicio del PAD;

Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los criterios necesarios para determinar la sanción correspondiente, se desprende de las evaluaciones, que en el presente procedimiento se evidencia la responsabilidad del servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez** en la comisión de la falta imputada, puesto que hasta la fecha actual no ha ofrecido material probatorio que respalde un accionar diligente y cuidadoso en las labores encomendadas, así como no ha sido capaz de desacreditar las acusaciones vertidas en su contra que a la vez configura la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Sin embargo, estando que al resultado de la evaluación realizada a los criterios para la imposición de una sanción disciplinaria al servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, se advierte de estos, que atenúan el carácter gravoso de la falta imputada y, en aplicación de mi facultad discrecional, considero pertinente, imponer la sanción de Amonestación Escrita, por encontrarse proporcional a la comisión de la falta imputada, y por no considerarse grave su responsabilidad en los hechos denunciados;

4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

5. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y a su vez, encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 118 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET; por lo que, será dicha autoridad administrativa del INVERMET, la que resuelva el recurso de reconsideración; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, la autoridad competente para resolver, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil;

Con la visación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo disciplinario del Fondo Metropolitano de Inversiones;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita al servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, entonces Gerente de la Gerencia de Proyectos del INVERMET, por la comisión de la falta de carácter disciplinaria establecida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "*La negligencia en el desempeño de las funciones*"; siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación de "*Revisar los informes parciales o finales de los estudios y proyectos que presenten los profesionales y proyectistas del INVERMET o del Consorcio Metropolitano encargado de su ejecución*", previsto en el numeral 2.8 de la función específica del cargo Gerente de Proyectos del MOF de INVERMET, aprobado el 21 de noviembre de 2019, con Resolución N° 013-2011-CD;

Artículo 2.- DISPONER se notifique la presente resolución al servidor público **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedido el derecho a interponer el recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto resolutorio;

Artículo 3.- REMITIR, una copia del presente acto resolutorio con sus antecedentes documentarios a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que en defensa de los intereses y derechos del INVERMET, evalúe las probables acciones civiles y/o penales, de corresponder;

Artículo 4.- DISPONER el registro de la presente sanción, en el Legajo Personal del servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez**;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DANIEL JESUS QUISPE GAMBARINI
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS(e)
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS(e)

DQG/yrd

C.c.:

- Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto
- Oficina de Control Institucional
- OGRH
- STPAD
- Interesados
- Archivo